

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 11001310501520200006100. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE CÒY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA a folio 100 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este Juzgado en sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 18 de julio de 2018, dentro del Proceso Ordinario adelantado por ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA en contra de COLPENSIONES radicado con el No. 2016-521.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia obrantes en original de folio 58 a 60 y 66 a 78 del cuaderno No. 1 vuelto del expediente, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 99), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible a cargo de COLPENSIONES, únicamente por el pago de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso, conforme fue solicitado por el propio apoderado ejecutante en escrito visto a folio 100.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de COLPENSIONES, por concepto de los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso impuestos en la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 18 de julio de 2018, dentro del Proceso Ordinario adelantado por ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA en contra de COLPENSIONES radicado con el No. 2016-521.

Finalmente, solicita el apoderado demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vista folio 100, teniendo en cuenta que en dicho escrito la parte ejecutante no presta el juramento de rigor (Art 101 C.P.L y de la S.S.), se procederá a **REQUERIR** al apoderado para que surta este trámite, previo a emitir los oficios de rigor.

**DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT. No. 900334004-7, en las siguientes cuentas de ahorros:

- Cuenta de ahorro No. 65283208570 de BANCOLOMBIA.
- Cuenta de ahorro No. 86244 del BANCO DAVIVIENDA

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. \$10.000.000**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA, identificada con C.C. No. 37.244.149 y contra de COLPENSIONES identificada con NIT No. 900.336.004-7, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$2.500.000, por concepto de costas y agencias en derecho en contra de COLPENSIONES.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas entre el 13 de octubre de y el 30 de noviembre de 2012, los cuales se liquidaran desde la fecha de causación de cada una y hasta su momento efectivo de pago del correspondiente retroactivo y su inclusión en nómina.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT. No. 900334004-7, en las siguientes cuentas de ahorros:

- Cuenta de ahorro No. 65283208570 de BANCOLOMBIA.
- Cuenta de ahorro No. 86244 del BANCO DAVIVIENDA

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. \$10.000.000**

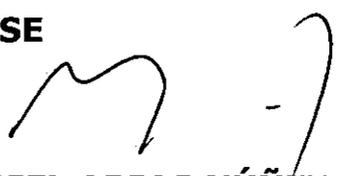
**CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO** este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

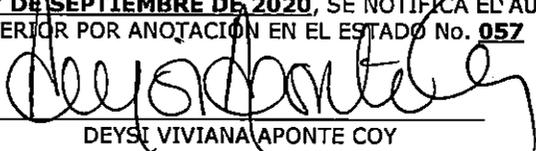
**SEXTO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **057**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

LHC